



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ENERO 16 DE 2020
Oficio N° 0047

TUTELA

Señor(a)
**DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL
O QUIEN HAGA LAS VECES
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CARRERA 16 No. 96-64 Piso 7
PBX 1 3259700
E mail: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
BOGOTÁ D.C.**

REF: ACCIÓN DE TUTELA NO. 2019-089-00

Accionante: LUIS CARLOS RODRÍGUEZ PINEDA

**Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL
ÁREA ANDINA y vinculado GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y
Concursantes y/o participantes del Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria Provisión de Cargos
Funcionarios Públicos Departamento de Santander, Comisario de Familia de Floridablanca OPEC 8858**

Cordial saludo.

Por el presente, atentamente me permito NOTIFICAR la providencia pro16 de enero de 2020, cuya copia se anexa.

Si a bien lo estima, queda en la Secretaría a su disposición para la compulsa de copia íntegra y a su costa.

Atentamente,

**A. LILIANA VILLARREAL PAVA
SECRETARIA**

Anexo: Lo anunciado en 1 folio(s).

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 303
TELÉFONO 6302847 FAX 6307320

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Entra el despacho a emitir pronunciamiento dentro de la acción de tutela interpuesta por LUIS CARLOS RODRIGUEZ PINEDA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de debido proceso, a la información, a la defensa y a la igualdad; trámite que se hizo extensivo a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y los CONCURSANTES Y/O PARTICIPANTES CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS, CONVOCATORIA PROVISIÓN DE CARGOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEPARTAMENTO DE SANTANDER, COMISARIO DE FAMILIA DE FLORIDABLANCA OPEC 8858.

LO SOLICITADO

Señala el accionante que con ocasión del Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, convocado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se inscribió en el concurso para aspirar al cargo de Comisario de Familia del Municipio de Floridablanca, OPEC 8858.

Que dentro del referido proceso presentó la prueba de Competencias Básicas Funcionales y Competencias Comportamentales, resultados contra los cuales interpuso oportunamente reclamación en procura de cuestionar —entre otros— aspectos falta de proporcionalidad de los componentes, la revisión del nivel de dificultad por haberse

demandado y su confrontación —no directa— con las disposiciones invocadas. Que la violación justificatoria de la suspensión provisional pueda determinarse a partir del "análisis" indica que la autoridad judicial tiene la competencia para emprender un examen detenido de la situación planteada, identificando todos los elementos relevantes para determinar si ocurrió una infracción normativa. No basta con una aproximación prima facie para afirmar o descartar la vulneración, en tanto el juez debe evaluar con detalle la situación y a partir de ello motivar adecuadamente su determinación.

La mencionada medida precisamente está contemplada para contener el perjuicio inmediato que se pueda presentar con ocasión de la decisión cuestionada y, por ello, descarta la viabilidad de la demanda constitucional, incluso, como mecanismo de protección transitorio, al guardar identidad en los efectos que se pretenden soportar.

Así las cosas, el Despacho encuentra que no es de su competencia considerar las inconformidades planteadas en el amparo constitucional, pues ello sería tanto como conocer el fondo del asunto y asumir funciones que no le está permitido conocer frente a la legalidad del cuestionado acto administrativo.

Así como el proceso judicial, en cualquiera de sus expresiones, requiere de un cierto tiempo, para garantizar los derechos mínimos para las partes intervinientes, esta demora es una carga que todos los ciudadanos deben asumir, y que no puede el juez de tutela desconocer, so pena de hacer inútiles los procesos ordinarios o especiales que la ley ha concebido para la defensa de los derechos:

... Es claro que para desvirtuar la legalidad de un acto administrativo el ordenamiento jurídico colombiano establece la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya sea a través de la acción de nulidad o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con la opción de poder solicitar la suspensión provisional del acto que se demanda (arts. 238 C.P., 84, 85 y 152 del C.C.A.).

Las acciones contenciosas contempladas en la ley son un medio de control jurisdiccional de la actividad administrativa y están previstas para juzgar, previa solicitud del interesado, las distintas controversias que emanen del ejercicio de esa actividad y efectuar la revisión de legalidad de los actos administrativos que se proferan...

De otro lado, resulta claro que la acción de tutela será viable transitoriamente ante la inminencia de un perjuicio irremediable, pues a pesar de que con el medio de defensa judicial ordinario se pudiese resolver la cuestión jurídica integralmente - incluido el

aspecto constitucional – es necesario actuar de inmediato mientras el juez de conocimiento decide de fondo, situación que contrario a lo querido por la parte accionante no se configura en el presente asunto, pues no se probó un perjuicio irremediable que permitiera la tutela en forma transitoria o definitiva de los derechos invocados, ha de tenerse en cuenta que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones⁵.

Valga agregar que, en cuanto a la vulneración del derecho fundamental a la *información* y a la *igualdad* que invoca el accionante, de lo actuado ningún sustento probatorio arroja indicativo de un trato preferencial de manera injustificado o discriminatorio, contrario a lo que se alega, se evidencia es que la solicitud de exhibición del material de pruebas fue atendida y al igual que otros participantes ésta su cumplimiento, de acuerdo a los lineamientos fijados en el marco de la Convocatoria, acudiendo el interesado en la fecha y hora programada, lo que le permitió presentar y sustentar su inconformidad con los resultados, siendo esta –igualmente- objeto de pronunciamiento y notificación lo resuelto frente a su requerimiento, cosa distinta es que la decisión resulta adversa a sus intereses, lo cual no implica en criterio de esta Judicatura desconocimiento de sus derechos.

Así pues, al no estar acreditado la presunta vulneración de las prerrogativas fundamentales a que hizo referencia el libelista, la solicitud de amparo ha de negarse.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. NO PROHUIAR el amparo tutelar reclamado por el señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ PINEDA con C.C. No. 91.527.437 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-921 de 2012

SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ANDINA y demás organismos convocados al trámite, por las razones consignadas en párrafos anteriores.

SEGUNDO. Oportunamente remitir a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIDA E. RODRIGUEZ RINCON
JUEZ